



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9680-2005-PA/TC
PIURA
JULIO ESTUARDO
ROLDÁN MANTILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 18 días del mes de enero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Estuardo Roldán Mantilla contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 178, su fecha 2 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2003 el recurrente, acusando la violación de su derecho constitucional a la educación, interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional de Trujillo y la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de dicha Universidad, solicitando que se deje sin efecto las Resoluciones Decanales N.º 124-2003-DEC-EDU, de fecha 14 de febrero de 2003 y 1061-2003-DEC-EDU, de fecha 2 de junio de 2003, que declaran improcedente su solicitud de reanudación de estudios e improcedente su recurso de apelación, respectivamente; así como la Resolución Directoral N.º 0873-2003/UNT, de fecha 11 de agosto de 2003, que declarando improcedente su recurso de revisión contra la Resolución Decanal N.º 1061-2003-DEC-EDU, dio por agotada la vía administrativa. Manifiesta que el 4 de febrero de 2003 solicitó al Decano de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación la renovación de sus estudios, los cuales quedaron interrumpidos por razones laborales y económicas, faltándole cursar ocho asignaturas para culminarlos, según el currículo Flexible de 1978, y que dicha petición fue declarada improcedente por haber excedido el plazo establecido en el artículo 94º del Estatuto Universitario, ordenamiento que recorta sus posibilidades de seguir estudiando. Pide por tanto que se le aplique la Ley General de Educación N.º 28044, debido a que su derecho no puede ser vulnerado o limitado por una norma estatutaria de rango inferior.

La Universidad Nacional de Trujillo, representada por su Rector don Huber Ezequiel Rodríguez Nomura, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegando que en la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación no existe documento alguno que acredite que el recurrente interrumpió sus estudios, y que su derecho a la educación nunca fue vulnerado por la Universidad, debido a que lo ejerció cuando postuló, estudió y abandonó voluntariamente sus estudios.

El Decano de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional de Trujillo propone la excepción de caducidad y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que fue presentada fuera del plazo previsto por ley.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 24 de febrero de 2005, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que fue interpuesta fuera del plazo de sesenta días hábiles.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El Tribunal Constitucional discrepa del pronunciamiento de las instancias precedentes, en cuanto han estimado la excepción de caducidad propuesta, toda vez que la Resolución Rectoral N.º 0873-2003/UNT que dio por agotada la vía administrativa fue notificada al actor el 18 de agosto de 2003, según consta a fojas 183 de autos, habiéndose interpuesto la demanda el 9 de diciembre de 2003, esto es dentro del plazo de sesenta días hábiles previsto por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional. En efecto, ello es así porque los días 14 de octubre y 4 al 28 de noviembre de 2003 se produjeron huelgas de los trabajadores del Poder Judicial y el 8 de octubre y 8 de diciembre de 2003 fueron días feriados no laborables, conforme se acredita con la certificación de fojas 184 y la información de que dispone este Colegiado. En consecuencia la referida excepción deviene en infundada.
2. El objeto de la demanda ingresando al fondo de la cuestión debatida es que se deje sin efecto la Resoluciones Decanales N.º 124-2003-DEC-EDU, de fecha 14 de febrero de 2003, y 1061-2003-DEC-EDU, que declara improcedente la solicitud de reanudación de estudios que presentó el recurrente, e improcedente su recurso de apelación, así como la Resolución Directoral N.º 0873-2003/UNT de fecha 11 de agosto de 2003, que declara improcedente su recurso de revisión contra la Resolución Decanal N.º 1061-2003-DEC-EDU y da por agotada la vía administrativa. El actor alega la vulneración de su derecho constitucional a la educación y solicita que se disponga la autorización de su matrícula por reanudación de estudios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El artículo 18º de la Constitución dispone que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes.
4. Por su parte, los artículos 1º, 4º, incisos a) y b), 55º, 56º y 57º, inciso a) de la Ley Universitaria N.º 23733, prescriben que las universidades gozan de autonomía académica, normativa y administrativa; asimismo, **aprueban su estatuto y se gobiernan por él**, y organizan su sistema académico, económico y administrativo. El Estatuto de Universidad establece el procedimiento de admisión y régimen de matrícula al que se someten los estudiantes, así como las exoneraciones en el procedimiento ordinario de admisión y quiénes deben cumplir con la ley y sus estatutos.
5. Los artículos 90º a 93º del Estatuto de la Universidad Nacional de Trujillo regulan los mecanismos de admisión, esto es, el proceso por el cual se realiza el ingreso a la Universidad Nacional de Trujillo. En concordancia con ello, el inciso d) del artículo 94º establece que la exoneración se concede a los estudiantes, en vía de reanudación de estudios, siempre que no los hayan interrumpido por más de tres años en forma consecutiva, o por más de cinco años en forma alternada, y acrediten salud física y mental.
6. En el caso concreto, el recurrente interrumpió sus estudios en el año 1995, según alega a fojas 43 de autos. Sin embargo, presentó su solicitud de reanudación de estudios en el año 2003 (fojas 5), esto es, fuera del plazo de tres años previsto por el acotado inciso d) del artículo 94º del Estatuto de la Universidad emplazada. Consecuentemente, con la emisión de las cuestionadas resoluciones no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADAS** la excepción de caducidad y la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysa
SECRETARIO RELATOR (e)

100